



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00078 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 061
TEMA	Mínimo Vital, Derecho al trabajo
DECISIÓN	Concede parcialmente el amparo constitucional deprecado.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor **KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA**, solito ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, la expedición de Permiso por Protección Temporal (PPT), dicha solicitud le fue negada, según escrito de tutela por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 12 en el Decreto 216 del 01 de marzo de 2021.

Manifiesta el Accionante que desconoce las razones por las cuales la entidad le negó dicho permiso, toda vez que afirma cumplir con los requisitos en su totalidad.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental al mínimo vital. En consecuencia, solicita se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, expedir PPT.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 1° de marzo del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Recibido debidamente el pronunciamiento de la entidad accionada, procede este despacho en proveído del 9 de marzo de 2023 a requerir a la entidad accionada, para que, en el término de las 24 horas siguientes, allegara al despacho resolución por medio de la cual se rechaza PPT, y los documentos que soportaron dicha decisión, solicitando además los certificados que den cuenta de que efectivamente el accionado no cumple con los requisitos indicados por esta como soporte para el rechazo del trámite.

En la misma providencia de ordena vincular al trámite de la presente acción a la empresa **DETAILER WORKS S.A.S** identificada con Nit. 901.215.627-1 y representada legalmente por **WILSON BECERRA CASTILLO** puesto que pueden verse afectadas por la decisión que se tome en la misma.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, se pronunció informando que, efectivamente ciudadano extranjero KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA Cuenta con HE 1234885, registrado con documento extranjero 18646045, con CERTIFICADO DE EXPEDICION DEL RUMV del 12/05/2021 RECHAZADO.

indica además la accionada que, de acuerdo con lo indicado por la Regional Antioquia, se evidencia que el ciudadano extranjero KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 216 de 2021, artículo 12, los cuales son obligatorios para la obtención del PPT Permiso Por Protección Temporal. Por lo que la UAEMC, ha actuado de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 216 de 2021, Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 y por ello, para dicho trámite, resolvió la solicitud de PPT del accionante con el estado RECHAZADO.

En esa medida, solicita se nieguen las pretensiones, pues en su sentir, al haberle agotado todas las actuaciones administrativas a su cargo, no existe responsabilidad en cabeza de la accionada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, le está vulnerando al señor **KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA**, el derecho fundamental del mínimo vital, por el rechazo de su solicitud de PPT, toda vez que la parte accionante insiste en que efectivamente cumple con los requisitos necesarios para la expedición del trámite, y que con este rechazo injustificado, la accionada afecta su mínimo vital, pues sin este permiso no le es posible seguir laborando.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos del accionante, si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por él invocados, o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

Para resolver lo anterior, se tiene que en las afirmaciones del accionante en el escrito de tutela relata qué, solito ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, la expedición de Permiso por Protección Temporal (PPT), dicha solicitud le fue negada, según escrito de tutela por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 12 en el Decreto 216 del 01 de marzo de 2021.

Indicando el accionante que con el rechazo de dicha solicitud la accionada le está violando sus derechos al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

La Acción de Tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 1 y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a

su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido por la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

De otro lado, el mínimo vital, se trata del acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, que depende de su situación particular y es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. Es concebido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.¹

En este orden de ideas el mínimo vital es un derecho fundamental por conexidad reflejado en los ingresos mínimos que requiere una persona para sobrevivir dignamente, y poder suplir sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo, y aunque este derecho no se encuentra plenamente consagrado en la Carta Política, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, dada su íntima conexidad con los derechos a la dignidad humana, la vida, la salud y la vivienda, entre otros, en el marco contextual del modelo de Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución de 1991.

Por otra parte, la corte Constitucional en Sentencia T-404 del 2021 indico:

En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el “(..) mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de

¹ Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional de Colombia

regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”

Ante la situación se puede concluir en primera medida que la entidad accionada efectivamente llevo a cabo el trámite de PPT del accionado. Tramite que arrojó como resultado un estado de rechazado, según manifiesta la accionada por no cumplir con los requisitos necesarios para su aprobación.

Así pues, el accionante con su escrito de tutela allega a este despacho constancias de antecedentes policivos y medidas correctivas, ambos indicando que el mismo no cuenta con antecedentes, ahora bien, no allega constancias de no contar con procesos judiciales ni constancias de que efectivamente no cuenta con antecedentes en el extranjero.

Por otra parte, si bien la accionada indica que efectivamente se atendió el trámite de solicitud de PPT elevando por el accionante y que el mismo se rechaza en virtud de que el accionante no cumple con la totalidad de los requisitos que establece el decreto 216 del 01 de marzo de 2021, como quiera que no se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario las constancias que dieron lugar al rechazo del PPT, procede este despacho a decidir al respecto.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela Por parte de la accionada no se logra demostrar que efectivamente el trámite de PPT se hubiera realizado cumpliendo todos los lineamientos normativos establecidos para lo propio, toda vez que no allega a este despacho constancias de la condición legal y de antecedentes del accionante ni mucho menos la resolución mediante la cual se niega dicho permiso.

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente

Dentro de este fallo, se hizo una presentación, de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, también de la jurisprudencia que regula el caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que es posible que dentro del presente caso nos encontremos con la inminente amenaza al mínimo vital del accionado

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** parcialmente el derecho al mínimo vital del señor **KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que en no menos de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles** siguientes a la notificación de este fallo disponga de los medios necesarios para realizar una vez más el trámite de Permiso por Protección Temporal (PPT), al señor **KEIVIN JESUS AGUILAR VILERA**, y/u ofrezca otras alternativas al accionante para regular su situación migratoria.

TERCERO: **NOTIFICAR** a quienes concierne el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas, y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

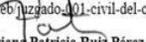
QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC